

## 23 L.P.R.A. § 2101

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### § 2101. Título breve

---

Este capítulo se conocerá y podrá ser citado como Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968.

### Historial

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.01, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### Notas

---

#### HISTORIAL

##### Codificación.

Este capítulo contiene la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481. Los subcapítulos I, II, III, IV, V, VI y VIII de este capítulo corresponden a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, respectivamente, de la ley. Los números de las secciones de este capítulo corresponden a los números de las secciones de la ley, que han sido simplificados a fin de ajustarse al sistema de numeración de los títulos de L.P.R.A., omitiendo el punto decimal y adicionando el número 2000 a cada uno. Por ejemplo, la sec. 1.01 de la ley es la sec. 2101 de este título.

Una excepción de lo anterior son el art. 1, sec. 1.14, y los arts. 7 y 9 de la ley, que aparecen como notas bajo esta sección, y la sec. 2801 de este título que ha sido suplida por los editores.

##### Salvedad.

La sec. 1.14 del art. 1 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, dispone:

“Si cualquier disposición de esta Ley [este capítulo] o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, ello no afectará las demás disposiciones de la Ley o su aplicación a otras personas o circunstancias.”

##### Cláusula derogatoria.

El art. 9 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, derogó las secs. 381, 403, 406 a 409, 412 a 414, 418a, 419 y 425 de este título.

##### Ley anterior.

La Ley Española de Puertos de 1880, que con las modificaciones necesarias se hizo extensiva a la Isla de Puerto Rico por Real Decreto de Febrero 5, 1886, estaba vigente al ocurrir el cambio de soberanía de 1898, y a tenor con la sec. 8 de la Ley Foraker de Abril 12, 1900, conocida como Carta Orgánica de 1900 (prec. al Título 1), continuó en vigor hasta que fuera alterada, enmendada o revocada por la autoridad legislativa creada para Puerto Rico mediante el expresado estatuto, o por una ley del Congreso de los Estados Unidos.

La Ley de Julio 14, 1906, p. 47, contenía disposiciones similares a las que aparecen en la Ley de Abril 30, 1928, Núm. 59, p. 425.

La Ley de Septiembre 3, 1910, Núm. 62, p. 35, asignó fondos para la reparación, entre otros, y para el pago de una comisión del 10% a los capitanes de puerto.

En 1928, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley de Abril 30, Núm. 59, p. 425, conocida como “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico”, según enmendada, anteriores secs. 381 et seq. de este título. La sec. 52 de dicha ley dispuso que toda aquella parte de la legislación española que no estuviera en conflicto con los preceptos de la misma, quedaría en vigor. El texto completo de la Ley Española de 1885, promulgada para Puerto Rico en Febrero 5 de 1886, aparece en las pp. 92 a 96 de la *Compilación de los Estatutos Revisados y Códigos de Puerto Rico*, edición de 1941, preparada por la oficina de Compilación de la Legislatura.

La R.C. Núm. 13 de Julio 22, 1935, p. 589, autorizó se solicitara una concesión para establecer una zona franca de comercio en el puerto de San Juan bajo la ley federal.

Los arts. 1, 2 y 4 de la Ley de Abril 23, 1946, Núm. 406, p. 1103, transfirieron la propiedad y fondos de la Junta del Puerto de San Juan a la Autoridad de Transporte (ahora la Autoridad de los Puertos) y el art. 6 de dicha ley derogó las siguientes leyes relacionadas con la Junta: Ley de Marzo 9, 1911, Núm. 52, p. 175; de Marzo 7, 1912, Núm. 45, p. 83; de Abril 12, 1917, Núm. 23, p. 145; de Junio 6, 1925, Núm. 23, p. 175; de Mayo 2, 1928, Núm. 65, p. 485; de Mayo 15, 1938, Núm. 227, p. 456; y de Abril 29, 1940, Núm. 95, p. 625.

La Ley de Abril 23, 1946, Núm. 410, p. 1115, según afectada por las Leyes de Abril 26, 1949, Núm. 99, p. 247, y de Abril 17, 1952, Núm. 59, p. 129, asignó parte de dichos fondos para mejoras de puertos.

La propiedad y fondos de la Autoridad del Puerto de Arecibo fueron transferidos a la Autoridad de Transporte (ahora la Autoridad de los Puertos) por la Ley de Mayo 14, 1947, Núm. 454, p. 979.

Ciertas funciones en relación con reconocimientos topográficos y construcción en el Puerto de Aguadilla fueron transferidas a la Autoridad de Transporte (ahora la Autoridad de los Puertos) por el Plan de Reorg. Núm. 10 de 1950, art. III(d)(2), que aparece en nota bajo la sec. 231 de este título.

Las diversas leyes y resoluciones conjuntas relacionadas con la construcción y mejoras de puertos específicos se han omitido por considerarse de naturaleza especial y temporera.

La exposición de motivos de la Ley de Junio 18, 1963, Núm. 62, p. 249, contiene la historia de la legislación de Muelles y Puertos de Puerto Rico. Véanse Leyes de Puerto Rico de 1963.

### **Disposiciones especiales.**

El art. 7 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, dispone:

“La Ley Núm. 19 de 14 de junio de 1965 [anteriores secs. 451 a 451q de este título] continuará en toda su fuerza y vigor, sin menoscabo de los deberes y obligaciones adicionales impuestos por la presente ley [este capítulo] o que se impongan por reglas o reglamentos aprobados y promulgados de acuerdo con sus disposiciones.”

### **Contrarreferencias.**

Muelles sujetos a la Comisión de Servicio Público, véase la sec. 1002(c), (z) del Título 27.

Muelles y puertos puestos bajo el control del Gobierno de Puerto Rico, véanse los arts. 7 y 8 de la Ley de Relaciones Federales precediendo al Título 1.

Terminales marítimos incluidos en las actividades de la Autoridad de los Puertos, véase la sec. 332(c) de este título.

## ANOTACIONES

---

### **1.En general.**

### **2.Interpretación.**

### **3.Aplicación.**

#### **1. En general.**

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene autoridad para dictar leyes aplicables a sus aguas navegables y puertos. [\*Hanover Ins. Co. v. Liberian Oceanway Corp.\*, 398 F. Supp. 104, 1975 U.S. Dist. LEXIS 12903 \(D.P.R. 1975\)](#), disapproved, [\*Puerto Rico Ports Authority v. M/V Manhattan Prince\*, 897 F.2d 1, 1990 U.S. App. LEXIS 2482 \(1st Cir. P.R. 1990\)](#).

#### **2. Interpretación.**

La interpretación que de la Ley de Muelles y Puertos y sus reglamentos hacen los funcionarios de la Autoridad de los Puertos merece gran consideración por parte de los tribunales. *Rivera v. M/T Fossarina*, 663 F. Supp. 544, 1987 U.S. Dist. LEXIS 6272 (D.P.R. 1987).

#### **3. Aplicación.**

La Ley de Muelles no aplica a los terrenos de la *Coast Guard Parcel* y del Condado *Bay Parcel* por ser de vigencia posterior al relleno llevado a cabo por la Compañía de Fomento Industrial. Op. Sec. Just. Núm. 18 de 2002.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2102

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### **§ 2102. Referencia a otras leyes**

---

Cuando en este capítulo se hace referencia a una ley, la referencia incluye todas las enmiendas que se han hecho a la ley y las que se le hagan en lo sucesivo.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.02, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2103

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### **§ 2103. Definiciones**

---

Los siguientes términos tendrán a los fines de la aplicación de este capítulo el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado claramente surja del contexto, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

- (a) **Puerto Rico.**— Significa la Isla de Puerto Rico y las islas y aguas adyacentes dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) **Autoridad.**— Significa la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico creada por las secs. 331 a 352 de este título excepto que, en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, la palabra “Autoridad” significará la Autoridad del Puerto de las Américas.
- (c) **Director.**— Significa el Director Ejecutivo de la Autoridad.
- (d) **Administrador.**— Significa el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, según disponen las disposiciones de las secs. 331 et seq. de este título excepto que, en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, la palabra “Administrador” significará el Director Ejecutivo de la Autoridad del Puerto de las Américas.
- (e) **Barco o Embarcación.**— Significa todo vehículo útil para transportar personas o cosas por el agua.
- (f) **Embarcación mayor.**— Significa todo barco dedicado al tráfico de carga pasajeros entre cualesquiera puertos.
- (g) **Embarcación menor.**— Significa todo barco que no sea una embarcación mayor.
- (h) **Aguas navegables de Puerto Rico.**— Significa las aguas navegables bajo el control o dominio de Puerto Rico.
- (i) **Puerto.**— Significa toda parte de costa donde un barco pueda fondear, atracar a otro barco o a un muelle, o amarrarse a tierra; y el término, sin condicionar, significa cualquier puerto de Puerto Rico.
- (j) **Muelle.**— Significa toda obra útil para el atracado de barcos en tierra, o para embarcar o desembarcar personas o cosas; pero el término no incluye muelles bajo el control inmediato de Estados Unidos.
- (k) **Tráfico.**— Significa la transportación de pasajeros o mercancía por barco.
- (l) **Tráfico marítimo.**— Significa el tráfico hasta, desde o dentro de cualquier puerto de Puerto Rico, o en sus aguas navegables; pero el término no incluye, a los fines de las secs. 2201 a 2301 de este título, actos, contratos o transacciones de comercio que no sean aquéllos a que se refieren las secs. 2401 a 2418 y 2501 a 2517 de este título.
- (m) **Tráfico costanero.**— Significa el tráfico entre puertos de Puerto Rico o entre éstos y puertos dentro del tráfico costanero de Estados Unidos.
- (n) **Zona marítimo-terrestre.**— Significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujos, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son

sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimoterrestre de Puerto Rico.

**(o) Zona portuaria.**— Significa aquella parte de la zona marítimo-terrestre y otros terrenos adyacentes a un puerto que sean delimitados como la zona portuaria del puerto en particular de que se trate según se provee en este capítulo.

**(p) Persona.**— Significa cualquier persona natural o jurídica, o cualquier asociación, sociedad, organización, firma o empresa; e incluye a todo jefe, director, encargado, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, agente, representante o consignatario de cualquier persona.

**(q) Dueño de barco.**— Significa tanto la persona dueña de un barco como la que en cualquier forma lo tenga fletado o arrendado.

**(r) Capitán de barco.**— Significa la persona que tenga el mando directo de un barco y su tripulación.

**(s) Agente.**— Significa, respecto a un barco, su consignatario o la persona que en cualquier otra forma represente en Puerto Rico al dueño del barco o a su capitán; y respecto a la carga, su consignatario o la persona que en cualquier forma represente en Puerto Rico al dueño de la carga de un barco.

**(t) Piloto de puerto.**— Significa la persona con licencia de la Autoridad para ejercer como tal en el puerto o puertos designados en la licencia, e incluye a las que están autorizadas a ejercer como prácticos bajo la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, y el término “piloto”, sin condicionar, significa “piloto de puerto” según este término queda aquí definido.

**(u) Servicio de pilotaje.**— Significa el servicio prestado a un barco por un piloto de puerto para ayudar al barco a entrar y salir de puerto y fondear, atracar y moverse en el puerto o de un muelle a otro.

**(v) Tarifa, renta o derecho de atraque.**— Significa el cargo que se impone a un barco y se cobra a su dueño o a su capitán, o al agente de cualquiera de los dos, por amarrar la embarcación a un muelle o a cualquier otra parte de la zona portuaria en que lleve a cabo operaciones de carga o descarga haciendo uso de un muelle, o por atracar a otro barco así atracado.

**(w) Tarifa, renta o derecho de muellaje.**— Significa el cargo que se impone a la carga de un barco y se cobra al dueño de la carga o a su agente por embarcar o desembarcarla haciendo uso de un muelle.

**(x) Tarifa, renta o derecho de demora.**— Significa el cargo que se impone a la carga o mercancía y se cobra a su dueño o al agente de éste por retenerla en un muelle o cualquier otra parte de la zona portuaria en exceso del período de gracia fijado a ese fin.

**(y) Aguas navegables del Puerto de las Américas.**— Significará las aguas navegables de Puerto Rico adyacentes al Puerto de las Américas cuyo control por la Autoridad es necesario o conveniente para la operación eficiente del Puerto de las Américas. La Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas, previa consulta con la Autoridad de los Puertos, determinará el alcance del área geográfica que comprenderá las aguas navegables del Puerto de las Américas.

**(z) Entidad contrarada.**— Significará la persona natural o jurídica, privada o pública, o un consorcio de éstas, seleccionada por la Autoridad para desarrollar, operar o mantener el Puerto de las Américas.

**(aa) Puerto de las Américas.**— Significará las aguas navegables del Puerto de las Américas y su zona portuaria, zona marítimo-terrestre, terrenos sumergidos bajo el puerto y terrenos contiguos que están incluidos en el área geográfica dentro de la cual se llevan a cabo las actividades del puerto de trasbordo localizado en el área sur de Puerto Rico, incluyendo los muelles, atracaderos, embarcaderos, malecones, diques, dársenas, conexiones ferroviarias, desviaderos, apartaderos u otros edificios, estructuras, instalaciones o mejoras utilizadas para la navegación y el acomodo de embarcaciones y su carga, el almacenamiento de carga y contenedores, el manejo de carga y contenedores, las actividades de trasbordo y cualquier otra actividad incidental a las anteriores. La Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas determinará el alcance del área geográfica que comprenderá el Puerto de las Américas.

## Historial

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.03; Abril 27, 1994, Núm. 14, art. 1; Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 21.

Annotations

## Notas

---

### HISTORIAL

#### Referencias en el texto.

La Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, mencionada en el inciso (t), fue derogada en parte por el art. 9 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481. Para una relación de las secciones derogadas, véase la nota de derogación bajo la sec. 2101 de este título, y para una relación de las secciones de dicha ley que continuarán en vigor transitoriamente como Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véanse el inciso (b) de la sec. 2110 de este título y la nota pertinente bajo la misma.

#### Enmiendas

##### —2002.

Inciso (b): La ley de 2002 añadió “excepto que, en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, la palabra Autoridad...de las Américas”.

Inciso (d): La ley de 2002 añadió “excepto,...de las Américas”.

Incisos (y), (z) y (aa): La ley de 2002 añadió estos incisos.

##### —1994.

Inciso (d): La ley de 1994 sustituyó la definición de Administrador de la Administración de Fomento Económico con la Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

#### Exposición de motivos.

#### Véase Leyes de Puerto Rico de:

Abril 27, 1994, Núm. 14.

Agosto 11, 2002, Núm. 171.

## ANOTACIONES

---

### 1.En general.

### 2.Definiciones.

#### 1. En general.

En un caso de deslinde del zona marítimo terrestre, no incidió el foro primario al disponer que el DRNA no debía utilizar de forma conjunta los criterios del “mar en su flujo y reflujo” y “las mayores olas en los temporales” porque el DRNA debía aplicar los criterios en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y

Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo-Terrestre, Reglamento 4860. [Buono Correa v. Srio. Rec. Naturales, 177 D.P.R. 415 \(2009\)](#).

La Ley de Puertos española de 7 de mayo de 1880—que regía las aguas marítimas en Puerto Rico y entró en vigor el 5 de febrero de 1886—aun rige en esta jurisdicción. *Jose Angel Rubert Armstrong v. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 97 D.P.R. 588, 1969 PR Sup. LEXIS 180 (P.R. 1969).

## 2. Definiciones.

En aquellos sitios en que son sensibles las mareas, la zona marítimo-terrestre es aquella parte de la costa que baña el mar en su flujo y reflujo, o sea, hasta donde llega la marea más alta; donde no son sensibles es aquella porción hasta donde llegan las mayores olas en los temporales. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 2002.

La interpretación por el Servicio de Guarda Costas del endoso en la licencia de un piloto “desde el mar al” puerto en el sentido de autorizar al piloto a pilotear embarcaciones a través del estrecho entre el mar y el puerto, y la cual interpretación fue aceptada por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, fue razonable, y por lo tanto el Tribunal de Distrito erró al no aceptar la interpretación de la agencia en acción por otro piloto para recuperar derechos de pilotaje. *Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co.*, 536 F.2d 970, 1976 U.S. App. LEXIS 8347 (1st Cir. P.R. 1976).

Las palabras “bahía”, “puerto”, y “aguas navegables de Puerto Rico”, según se usan en la Ley de Muelles y Puertos de 1968, se refieren a cualquier extensión de agua donde la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico requiera el servicio de pilotaje. [Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., 392 F. Supp. 524, 1975 U.S. Dist. LEXIS 12646 \(D.P.R. 1975\)](#), rev'd, 536 F.2d 970, 1976 U.S. App. LEXIS 8347 (1st Cir. P.R. 1976).

Se entiende por el concepto “playa”—bajo las disposiciones del Art. 1 de la Ley de Aguas española de 1866 que fue extendida a Puerto Rico el 8 de agosto de dicho año—el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior o terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinociales. *Jose Angel Rubert Armstrong v. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 97 D.P.R. 588, 1969 PR Sup. LEXIS 180 (P.R. 1969).

Bajos las disposiciones de la Ley de Puertos española de 7 de mayo de 1880 designase como la “zona marítimo-terrestre” en Puerto Rico, aquel espacio que baña el mar en su flujo y reflujo y la extiende hasta donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales cuando las mareas no sean sensibles. *Jose Angel Rubert Armstrong v. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 97 D.P.R. 588, 1969 PR Sup. LEXIS 180 (P.R. 1969).

El “vigía” es la persona que está específicamente encargada de observar las luces, sonidos, ecos y cualquier obstrucción a la navegación, y es especialmente necesaria cuando se navega en una noche oscura. [Rosado v. Pilot Boat No.1, 304 F. Supp. 49, 1969 U.S. Dist. LEXIS 10726 \(D.P.R. 1969\)](#).

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.



## 23 L.P.R.A. § 2104

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### **§ 2104. Aplicación**

---

Este capítulo es aplicable a las aguas navegables de Puerto Rico, a sus zonas portuarias y a sus puertos y muelles, bien sean éstos de propiedad pública o privada (excepto cuando otra cosa aparece claramente del contexto), hasta el límite a que se extiende la autoridad legislativa de Puerto Rico, pero no excluye, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, la aplicación de las leyes y estatutos de Estados Unidos que sean localmente aplicables con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.04, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **Referencias de investigación y ayudas de práctica**

---

#### **HISTORIAL**

##### **Contrarreferencias.**

La Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, véase precediendo al Título 1.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2105

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### § 2105. Administración

---

La Autoridad tendrá a su cargo la ejecución y administración de este capítulo, y todas las sumas que cobre bajo sus disposiciones ingresarán a los fondos de la Autoridad, excepto que en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, la Autoridad del Puerto de las Américas tendrá a su cargo la ejecución y administración de este capítulo y recibirá las sumas que cobre relacionadas con la administración del Puerto de las Américas.

### Historial

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.05; Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 21.

Annotations

### Notas

---

#### HISTORIAL

##### Enmiendas

—2002.

La ley de 2002 añadió “excepto que en todo lo concerniente...Puerto de las Américas” después de “fondos de la Autoridad”.

##### Exposición de motivos.

##### Véase Leyes de Puerto Rico de:

Agosto 11, 2002, Núm. 171.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2106

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### **§ 2106. Ejercicio de facultades**

---

La Autoridad, el Administrador y el Director ejercerán con arreglo a las secs. 331 et seq. de este título los poderes y funciones que por el presente capítulo se confieren a la Autoridad, excepto que en todo lo concerniente al Puerto de las Américas, será la Autoridad del Puerto de las Américas y su Director Ejecutivo quienes ejercerán los poderes y funciones que por el presente capítulo se confieren a la Autoridad del Puerto de las Américas.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.06; Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 21.

Annotations

### **Notas**

---

#### **HISTORIAL**

##### **Enmiendas**

—2002.

La ley de 2002 añadió “excepto que en todo lo concerniente...Autoridad del Puerto de las Américas” después de “confieren a la Autoridad”.

##### **Exposición de motivos.**

##### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 11, 2002, Núm. 171.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2107

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### **§ 2107. Delegación de facultades**

---

El Administrador y el Director podrán delegar y asignar a funcionarios y empleados de la Autoridad las facultades y funciones que a cada uno respectivamente y a la Autoridad les confiere este capítulo, excepto cuando ésta expresamente disponga lo contrario. En el caso del Puerto de las Américas, no obstante qué secciones de este capítulo expresamente dispongan lo contrario, la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas podrá delegar y asignar las facultades que le confiere este capítulo a otras entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a funcionarios y empleados de la Autoridad del Puerto de las Américas o de otras entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas podrá delegar a la entidad contratada los poderes descritos en las secs. 2201, 2202, 2501, 2505 y 2602 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.07; Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 21.

Annotations

### **Notas**

---

#### **HISTORIAL**

##### **Enmiendas**

—2002.

La ley de 2002 añadió la segunda oración de esta sección.

##### **Exposición de motivos.**

##### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 11, 2002, Núm. 171.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2108

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### **§ 2108. Continuación de funciones**

---

Los funcionarios y empleados de la Autoridad y las personas que a la fecha de la vigencia de esta ley desempeñen funciones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, y sus reglamentos, continuarán desempeñándolas en la misma forma hasta que otra cosa se provea por la Autoridad de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.08, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **Notas**

---

#### **HISTORIAL**

##### **Referencias en el texto.**

La “fecha de vigencia de esta ley” se refiere a la de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 11, p. 481, cuyo art. 1, sec. 1.08, constituye esta sección.

La Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, mencionada en esta sección, fue derogada en parte por el art. 9 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm, 151, p. 481. Para una relación de las secciones derogadas, véase la nota de derogación bajo la sec. 2101 de este título, y para una relación de las secciones de dicha ley que continuarán en vigor transitoriamente como Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véanse el inciso (b) de la sec. 2110 de este título y la nota pertinente bajo la misma.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2109

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### **§ 2109. Reglas y reglamentos**

---

El Administrador podrá aprobar reglas y reglamentos en consonancia con las disposiciones de este capítulo para facilitar su ejecución en forma justa, eficiente y económica y a fin de proteger promover la navegación, el comercio, la prosperidad y el bienestar general. Las reglas y reglamentos que a tales fines apruebe el Administrador tendrán fuerza de ley una vez que sean promulgados según se dispone por ley. El Administrador no podrá delegar los poderes que aquí se le confieren, pero podrá establecer procedimientos de consulta, incluyendo o no la celebración de vistas públicas de carácter cuasi legislativo ante la persona designada a tal fin, para oír a las personas interesadas en la reglamentación de que se trate. Esta designación la hará el Administrador, o el Director por delegación del Administrador.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.09, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2110

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### **§ 2110. Leyes y reglamentos vigentes**

---

- (a) La Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928 continuará en vigor tal cual se dispone en esta sección según dicha ley quedó modificada por el Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950, con la salvedad dispuesta más adelante en el inciso (d).
- (b) Salvo lo dispuesto más adelante en el inciso (d) y con excepción de las disposiciones que conflijan con el presente capítulo y las cláusulas penales por los mismos delitos que en ésta también se definen y penalizan, las siguientes secciones de la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928 continuarán en vigor transitoriamente hasta que comiencen a regir las reglas o reglamentos que sobre la misma materia apruebe el Administrador según se provee en este capítulo: Sección 2 a Sección 22 inclusive, Sección 24, Sección 25, Sección 30, Sección 31, Sección 35 a Sección 37A inclusive, Sección 43, y Sección 45 a Sección 51 inclusive. Estas disposiciones se conocerán y podrán ser citadas mientras continúen en vigor como Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928. No obstante, se faculta al Administrador para que adopte y promulgue dichas disposiciones, total o parcialmente y con o sin enmiendas, de acuerdo con lo dispuesto en la sec. 2109 de este título. Si así fueren promulgadas por el Administrador, dichas disposiciones regirán con fuerza de ley según sean promulgadas hasta que el Administrador las enmiende o derogue.
- (c) Las disposiciones de los reglamentos aprobados bajo la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, que no estén en conflicto con el presente capítulo, continuarán en vigor hasta que sean enmendadas o derogadas por el Administrador según se provee en la sec. 2109 de este título.
- (d) Con excepción de lo provisto en el presente capítulo en cuanto a toda parte de la zona marítimo-terrestre incluida en una zona portuaria, el Secretario de Transportación y Obras Públicas (antes Comisionado del Interior) tendrá sobre la zona marítimo-terrestre y los terrenos agregados a ella o ganados al mar las mismas facultades y funciones de vigilancia, conservación y concesiones de permisos que le fueron conferidas para ejercerlas directamente o a través de los capitanes de puerto por las Secciones 18 a 47 de la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, no empece lo que en contrario pueda haberse dispuesto por el Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950; y retendrá, con dicha misma excepción las facultades y funciones que se le confieren por la Ley Núm. 22 de 13 de abril de 1916 para permitir la extracción de arena, grava y piedra de la zona marítima y de los lechos de los ríos innavegables, y por las secs. 18 y 19 del Título 28 para hacer concesiones para el desarrollo y uso de determinadas porciones de playas. Las Secciones 18, 47, 49 y 51 de la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, continuarán en vigor según aquí se provee en todo lo referente a las mencionadas funciones y facultades del Secretario de Transportación y Obras Públicas; y dichas disposiciones, en lo que a estas funciones y facultades respecta, no formarán parte del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928 según se provee en el inciso (b) de esta sección.
- (e) Nada de lo dispuesto en este capítulo se entenderá en menoscabo de los poderes conferidos a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico por las secs. 1001 a 1282 del Título 27.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.10, ef, 90 días después de Junio 28, 1968.



Annotations

## Notas

---

### HISTORIAL

#### Referencias en el texto.

La Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, mencionada en los incisos (a), (b), (c) y (d), fue derogada en parte por el art. 9 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481. Para una relación de las secciones derogadas, véase la nota de derogación bajo la sec. 2101 de este título, y para una relación de las secciones de dicha ley que continuarán en vigor transitoriamente como Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véanse el inciso (b) de esta sección y la nota pertinente bajo la misma.

La Ley Núm. 22 de 13 de abril de 1916, mencionada en el inciso (d) de esta sección, que aparecía bajo las anteriores secs. 201 a 205 del Título 28, fue derogada por el art. 19 de la Ley de Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 206 a 222 del Título 28.

#### Codificación.

“Secretario de Obras Públicas” fue sustituido con “Secretario de Transportación y Obras Públicas” a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971. Véase el Ap. III del Título 3.

#### Disposiciones especiales.

Véase texto en la versión en inglés bajo esta misma sección.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2111

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### **§ 2111. Procedimientos pendientes y derechos adquiridos**

---

Este capítulo no afectará derechos adquiridos u obligaciones incurridas por la Autoridad o persona alguna bajo la legislación anterior, la cual será aplicable a las acciones y procedimientos pendientes y a las acciones que de ella surjan aunque se inicien después de la fecha de vigencia de la presente ley. Pero esta ley será aplicable a todas las acciones y procedimientos que surjan después de su vigencia, bien bajo sus disposiciones o bajo las disposiciones del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.11, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **Notas**

---

#### **HISTORIAL**

##### **Referencias en el texto.**

Las referencias a “la presente ley” y a “esta ley” son a la de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, que, según enmendada, constituye este capítulo.

##### **Contrarreferencias.**

Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véase la nota bajo la sec. 2110 de este título.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2112

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### **§ 2112. Acciones contra aseguradores**

---

El perjudicado en cualquier acción de daños y perjuicios que surja bajo las disposiciones de este capítulo contra un asegurado podrá demandar al asegurador separadamente, o conjuntamente con el asegurado. La acción contra el asegurador estará sujeta a los límites de responsabilidad y a las condiciones del contrato de seguro incluso cualquier condición que haga responsable al asegurador irrespectivamente de la responsabilidad legal del asegurado. El asegurador podrá levantar contra el perjudicado las defensas que el asegurador tuviere contra el asegurado.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.12, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2113

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo I. Disposiciones Generales (§§ 2101 — 2113)*

### § 2113. Emplazamientos

---

Se entenderá de manera incontrovertible que el dueño, capitán o asegurador de todo barco que navegue en aguas de Puerto Rico, o entre a uno de sus puertos, o haga uso de sus muelles, habrá dado su consentimiento para ser emplazado en cualquier acción entablada bajo las disposiciones de este capítulo en que sea parte demandada, si no se encontrare en Puerto Rico, mediante emplazamiento sustituto a través del Secretario de Estado de Puerto Rico o de la persona designada por éste a tal fin, conforme se provee en la Regla 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, según fue enmendada por la Ley Núm. 105 de 28 de junio de 1965. Esta sección será igualmente aplicable al asegurador y al agente del dueño del barco, al asegurador y al agente del capitán del barco, al asegurador del agente del dueño o del capitán del barco y al dueño de la carga del barco, a su agente y al asegurador de ambos o de la carga.

### Historial

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.13, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### Notas

---

#### HISTORIAL

##### Referencias en el texto.

La Regla 4.7 de Procedimiento Civil, según enmendada, mencionada en el texto, fue derogada por la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1979.

Disposiciones similares vigentes, véase la Regla 4.6, Ap. V del Título 32.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2201

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo II. Poderes Generales de la Autoridad (§§ 2201 — 2205)*

### **§ 2201. Poderes generales**

---

La Autoridad tendrá control de la navegación y el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico y en sus puertos y muelles, según se provee en este capítulo, excepto en las aguas navegables y los puertos y muelles del Puerto de las Américas en los cuales el control lo tendrá la Autoridad del Puerto de las Américas o, por delegación de ésta, la entidad contratada.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 2, sec. 2.01; Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 22.

Annotations

### **HISTORIALEnmiendas**

---

#### **Enmiendas**

—2002.

La ley de 2002 añadió “excepto en las aguas...la entidad contratada” después de “este capítulo” y enmendó el rubro de esta sección en términos generales.

#### **Exposición de motivos.**

#### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 11, 2002, Núm. 171.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2202

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo II. Poderes Generales de la Autoridad (§§ 2201 — 2205)*

### **§ 2202. Aguas, puertos, muelles y zonas portuarias**

---

Por la presente se ponen bajo el control y administración de la Autoridad, para ser administrados a beneficio del Pueblo de Puerto Rico en interés de la navegación y el comercio, los puertos y sus aguas, las aguas navegables en y alrededor de Puerto Rico, los muelles de propiedad pública, los terrenos sumergidos bajo los puertos y bajo todos los muelles y dichas aguas, la zona marítimo-terrestre comprendida en toda zona portuaria y ésta y todos los edificios y estructuras enclavados en la misma que sean propiedad o estén bajo el dominio de Puerto Rico, excepto los muelles, edificios o estructuras pertenecientes a cualquiera de sus municipios, los terrenos y edificios públicos reservados por Estados Unidos para fines públicos y las aguas navegables, el puerto, los muelles, los terrenos sumergidos bajo el puerto, y los terrenos y edificios del Puerto de las Américas, cuyo control y administración lo tendrá la Autoridad del Puerto de las Américas.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 2, sec. 2.02; Agosto 11, 2002, Núm. 171, art. 22.

Annotations

### **HISTORIALEnmiendas**

---

#### **Enmiendas**

—2002.

La ley de 2002 añadió “y las aguas navegables, el puerto, los muelles, los terrenos sumergidos bajo el puerto y los terrenos y edificios del Puerto de las Américas, cuyo control y administración lo tendrá la Autoridad del Puerto de las Américas” después de “para fines públicos”.

#### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 11, 2002, Núm. 171.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2203

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo II. Poderes Generales de la Autoridad (§§ 2201 — 2205)*

### **§ 2203. Multas administrativas y acción para su cobro**

---

El Administrador podrá incluir en las reglas o reglamentos que apruebe de acuerdo con este capítulo disposiciones sobre la imposición y pago de multas administrativas razonables, que no serán menores de veinticinco dólares (\$25) ni mayores de quinientos dólares (\$500), por violaciones a las reglas o reglamentos; y podrá, dentro de estas mismas limitaciones, proveer por regla o reglamento para la imposición y pago de tales multas por violaciones a este capítulo o al Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928. Si la multa no fuere pagada dentro de los treinta (30) días de la notificación de su imposición por escrito, la Autoridad podrá instar acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia para el cobro de la multa y de una suma igual a la de su monto por concepto de la indemnización que el tribunal podrá incluir discrecionalmente en la sentencia en la medida que estimara justa, más las costas de procedimiento y una suma razonable para honorarios de abogado. La parte demandada podrá levantar ante el tribunal todas las defensas que tuviera contra la imposición de la multa. El pago de la multa dentro del referido término de treinta (30) días constituirá un impedimento a toda acción criminal bajo las disposiciones de este capítulo por la misma infracción que motivó la imposición de la multa.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 2, sec. 2.03; Junio 25, 1969, Núm. 84, p. 242, art. 1.

Annotations

### **HISTORIALEnmiendas**

---

#### **Enmiendas**

—1969.

La ley de 1969 añadió en la primera oración la referencia a la reglamentación de imposición y pago de multas por violaciones a este capítulo o al Reglamento de Muelles y Puertos de 1928, y añadió la última oración.

#### **Contrarreferencias.**

Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véase la nota bajo la sec. 2110 de este título.



Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2204

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo II. Poderes Generales de la Autoridad (§§ 2201 — 2205)*

### **§ 2204. Procedimientos de *injunctio*n**

---

La Autoridad podrá instar procedimientos de *injunctio*n ante el Tribunal de Primera Instancia para hacer que se cumplan las disposiciones de este capítulo y las disposiciones de las reglas o reglamentos que apruebe y promulgue el Administrador o que continúan en vigor según se provee en el mismo, bastando para que se expida la orden de entredicho o el *injunctio*n preliminar o permanente con demostrar que el remedio es necesario para evitar que se viole cualquiera de dichas disposiciones.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 2, sec. 2.04, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **Notas**

---

#### **HISTORIAL**

#### **Codificación.**

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2205

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo II. Poderes Generales de la Autoridad (§§ 2201 — 2205)*

### **§ 2205. Poderes de investigación**

---

(a) A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de este capítulo, y en ejercicio de las facultades y funciones que él respectivamente les confiere y de las que asimismo confiere a la Autoridad, el Administrador y el Director podrán conducir las investigaciones que estimaren necesarias; y, con este propósito, tomar juramentos, recibir testimonios, celebrar vistas y expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental o de otra índole.

(b) El Administrador y el Director podrán delegar dichas facultades de investigación, incluso las de expedir citaciones para la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia, a funcionarios y empleados de la Autoridad o a cualquier otra persona designada para conducir la investigación, vista o procedimiento. El Administrador podrá determinar por regla o reglamento que adopte según se dispone en la sec. 2109 de este título el procedimiento relativo a tales investigaciones, vistas y citaciones, así como el referente a la delegación de las facultades que en esta misma sección se confieren al Director y al propio Administrador.

(c) Si una citación expedida bajo las disposiciones de esta sección o del reglamento que a tal fin apruebe el Administrador no fuere debidamente cumplida, la Autoridad podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia para que éste ordene el cumplimiento de la citación. El tribunal tendrá facultad para dictar órdenes haciendo obligatorio el cumplimiento de la citación y para castigar por desacato la desobediencia a las órdenes que a este fin dicte.

(d) Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación expedida bajo las disposiciones de esta sección, o una de dichas órdenes del Tribunal de Primera Instancia, alegando que el testimonio o la evidencia que se requiere podrá incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente respecto a ninguna transacción o asunto sobre los cuales haya prestado testimonio o producido evidencia documental o de otra índole, excepto que podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 2, sec. 2.05; Junio 25, 1969, Núm. 84, p. 242, art. 1.

Annotations

### **HISTORIAL**

---

#### **Codificación.**

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

**Enmiendas**

**—1969.**

Inciso (a): La ley de 1969 enmendó este inciso para corregir una omisión de transcripción.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2301

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo III. Navegación y Tráfico Marítimo (§§ 2301 — 2305)*

### **§ 2301. Poderes de reglamentación**

---

El Administrador aprobará reglas y reglamentos para regular la navegación y el tráfico marítimo, incluyendo la inspección de barcos para determinar sus condiciones de limpieza y seguridad para la navegación, de acuerdo con los poderes que se confieren a la Autoridad en la sec. 2201 de este título y según se dispone en la sec. 2109 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 3, sec. 3.01, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2302

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo III. Navegación y Tráfico Marítimo (§§ 2301 — 2305)*

### **§ 2302. Delito por infracción**

---

Toda persona que ilegalmente obstruyere la navegación o el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico, o en sus puertos o muelles, o que violare cualquiera de las disposiciones de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador para regular la navegación o el tráfico marítimo en dichas aguas, muelles o puertos, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave, castigable según se dispone en la sec. 2801 de este título. En estos casos, sólo cabrá la defensa de que la infracción se debió a un acto u omisión inevitable a pesar de haberse empleado la debida diligencia para evitarlo.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 3, sec. 3.02, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **ANOTACIONES**

---

#### **1. En general.**

Un barco anclado a una distancia considerable del canal navegable de la bahía de San Juan no constituye una obstrucción ilegal a la navegación contribuyente al choque de un barco en movimiento con el anclado, aun cuando el barco no estuviera anclado dentro del área de anclaje. [\*Rosado v. Pilot Boat No.1\*, 304 F. Supp. 49, 1969 U.S. Dist. LEXIS 10726 \(D.P.R. 1969\)](#).

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2303

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo III. Navegación y Tráfico Marítimo (§§ 2301 — 2305)*

### **§ 2303. Daños**

---

(a) Con excepción de lo especialmente dispuesto por las secs. 1 a 42 del Título 11, y lo provisto en la sec. 2304 de este título, las disposiciones de las secs. 5141 y 5142 del Título 31 serán aplicables a los daños y perjuicios que se ocasionen en las aguas navegables de Puerto Rico o en sus puertos o muelles; pero la prueba de que el daño fue causado exclusivamente por la parte demandada o por ésta conjuntamente con una persona por la cual no deba responder la parte demandante, al obstruir ilegalmente la navegación o el tráfico marítimo en las aguas navegables de Puerto Rico, o en sus puertos o muelles, o al contravenir cualquiera de las disposiciones de este capítulo o de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador para regular la navegación o el tráfico marítimo en dichas aguas, muelles, o puertos, o las disposiciones del Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928 sobre la misma materia, establecerá contra la parte demandada una presunción controvertible de culpa o negligencia. La responsabilidad aquí dispuesta será solidariamente exigible, cuando el daño lo ocasione un barco, a la persona dueña del mismo, a su capitán y al agente de cualquiera de ellos.

(b) Los daños y perjuicios por acción u omisión del Administrador, o de cualquier funcionario, empleado o agente de la Autoridad, mientras actúa en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, empleo o encargo como agente gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las disposiciones de este capítulo (en contraposición a cuando actúa en ejercicio de los derechos de propiedad de la Autoridad como corporación pública), interviniendo culpa o negligencia, serán únicamente exigibles al Estado Libre Asociado de Puerto Rico según se dispone por ley.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 3, sec. 3.03; Junio 25, 1969, Núm. 84, p. 242, art. 1.

Annotations

### **HISTORIALEnmiendas**

---

#### **Enmiendas**

—1969.

Inciso (a): La ley de 1969 designó la anterior única sección como inciso (a) y añadió la referencia a “disposiciones de este capítulo” en el mismo.

Inciso (b): La ley de 1969 añadió este inciso.

**Contrarreferencias.**

Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véase la nota bajo la sec. 2110 de este título.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

Una demanda por daños y perjuicios contra la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico interpuesta por un naviero que alega negligencias de dicha agencia en la expedición y renovación de licencias de pilotos por no exigir preparación o instrucción técnica ni prestación de fianza para ello, y que no le proveyó facilidades adecuadas y seguras de dársena, no debió ser dirigida contra la expresada autoridad sino contra el [\*Getty Refining & Marketing Co. v. Puerto Rico Ports Authority\*, 531 F. Supp. 396, 1982 U.S. Dist. LEXIS 9271 \(D.P.R. 1982\)](#), dismissed without op., vacated without op., 698 F.2d 1213, 1982 U.S. App. LEXIS 24962 (1st Cir. P.R. 1982).

De acuerdo con la ley de Puerto Rico, cualquier daño causado a muelles, malecones u otras obras de puerto, causado por el mal manejo de un barco o por cualquier otra causa, deberá ser compensado por el dueño, su capitán, el consignatario, el agente o la persona a cargo del barco; y es procedente la acción *in personam* contra el dueño del barco o su operador. [\*Hanover Insurance Company v. Liberian Oceanway Corp.\*, 398 F. Supp. 104 \(1975\)](#).

Cuando un barco en movimiento choca con otro anclado, no solamente la presunción es en favor del anclado sino que la presunción de negligencia es de parte del barco en movimiento, lo cual traslada el peso de la prueba. [\*Rosado v. Pilot Boat No.1\*, 304 F. Supp. 49, 1969 U.S. Dist. LEXIS 10726 \(D.P.R. 1969\)](#).

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.



## 23 L.P.R.A. § 2304

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo III. Navegación y Tráfico Marítimo (§§ 2301 — 2305)*

### **§ 2304. Daños por colisión**

---

Si los daños son causados por colisión, se observarán las siguientes reglas para fijar la responsabilidad civil establecida en la sec. 2303 de este título:

- (a) Si una sola de las partes incurrió en falta, sobrellevará sus propios daños y compensará a la otra parte por todos los que le ocasione.
- (b) Si ambas partes incurrieron en falta, los daños serán divididos por igual entre ambas, a menos que haya un gran disparidad entre las faltas. En este caso, los daños serán equitativamente distribuidos en proporción a la gravedad de las faltas como causa de la colisión.
- (c) Si no puede determinarse cuál de las partes incurrió en falta, los daños serán decididos por igual entre ambas.
- (d) Si ninguna de las partes incurrió en falta, cada una sobrellevará sus propios daños.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 3, sec. 3.04, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **ANOTACIONES**

---

#### **1. En general.**

Cuando no hay nada que interfiera con la visión, el hecho de que la otra embarcación no sea vista es todo cuanto se necesita para imputar negligencia al vigía. [Rosado v. Pilot Boat No.1, 304 F. Supp. 49, 1969 U.S. Dist. LEXIS 10726 \(D.P.R. 1969\)](#).

El patrón fue negligente al no parar completamente su barco en el primer momento en que oyó los gritos de los tripulantes del barco anclado, dos minutos antes de que su barco chocara con el barco anclado. [Rosado v. Pilot Boat No.1, 304 F. Supp. 49, 1969 U.S. Dist. LEXIS 10726 \(D.P.R. 1969\)](#).

La falta de vigilancia adecuada por parte del barco en movimiento que chocó con el barco anclado después que éste apuntó un reflector en dirección del barco en movimiento, fue única causa del choque, por cuanto el patrón del barco en movimiento declaró que estaba vigilando desde dentro de la cabina del barco, pero que no observó nada hasta el momento del choque. [Rosado v. Pilot Boat No.1, 304 F. Supp. 49, 1969 U.S. Dist. LEXIS 10726 \(D.P.R. 1969\)](#).

Los propietarios del barco anclado fuera del canal navegable no tienen derecho a daños punitivos contra los dueños del barco en movimiento que chocó con el anclado por cuanto el patrón del barco en movimiento no abandonó al barco anclado ni se

negó a remolcarlo cuando se lo pidió el patrón del barco anclado. [\*Rosado v. Pilot Boat No.1\*, 304 F. Supp. 49, 1969 U.S. Dist. LEXIS 10726 \(D.P.R. 1969\)](#).

La evidencia hacía obligatoria la determinación de que el barco que chocó con el barco anclado no abandonó al barco anclado ni se negó a remolcarlo cuando fue requerido para ello por el patrón del barco anclado. [\*Rosado v. Pilot Boat No.1\*, 304 F. Supp. 49, 1969 U.S. Dist. LEXIS 10726 \(D.P.R. 1969\)](#).

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2305

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo III. Navegación y Tráfico Marítimo (§§ 2301 — 2305)*

### **§ 2305. Gravamen**

---

La demanda judicial por el daño ocasionado por un barco según lo provisto en las secs. 2303, 2304, 2504 y 2513 de este título constituirá un gravamen sobre el barco. La acción por el gravamen se extinguirá al transcurrir un (1) año a partir de la fecha en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño. Este gravamen tendrá la misma preferencia que determinan las leyes y estatutos de Estados Unidos sobre la misma materia.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 3, sec. 3.05, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2401

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2401. Poderes de la Autoridad**

---

El servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico estará bajo el control de la Autoridad.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.01, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2402

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2402. Reglamentación**

---

El Administrador aprobará reglas y reglamentos para regular el servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico de acuerdo con los poderes que se confieren a la Autoridad en las secs. 2201 y 2401 de este título y según se dispone en su sec. 2109 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.02, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2403

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### § 2403. Licencia de piloto

---

Ninguna persona podrá prestar servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico a menos que tenga una licencia de piloto expedida por la Autoridad, la cual cobrará quince dólares (\$15) por su expedición original y diez dólares (\$10) por su renovación en concepto de derechos. La licencia especificará el nombre de la persona a quien se le expide, la fecha en que nació, la fecha de expedición, la fecha de expiración, su número de registro, el puerto o puertos para los cuales se expide y cualquier otra información que el Administrador requiera por regla o reglamento. La licencia será válida únicamente para el puerto o puertos para los cuales se expide y expirará a los cinco (5) años de expedición. La Autoridad llevará y mantendrá un registro de estas licencias en el cual entrará dichas mismas anotaciones.

### Historial

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.03, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### ANOTACIONES

---

#### 1. En general.

En acción por un piloto que tenía licencia para el estrecho entre el puerto y el mar abierto, reclamando derechos de pilotaje por el fundamento de que un segundo piloto, que había piloteado embarcaciones tanto a través del estrecho como dentro del puerto, estaba licenciado únicamente para el puerto, una vez que el Servicio de Guarda Costas indicó que el segundo piloto había sido debidamente examinado para cruzar el estrecho entre el mar y el puerto, la corte de distrito erró al revisar el examen del piloto y rechazar lo expresado por el Servicio de Guarda Costas. *Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co.*, 536 F.2d 970, 1976 U.S. App. LEXIS 8347 (1st Cir. P.R. 1976).

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2404

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2404. Cualificaciones**

---

La Autoridad sólo podrá expedir licencia de piloto a personas naturales, ciudadanas de Estados Unidos, mayores de edad y de buena reputación, que tengan conocimiento adecuado del manejo de toda clase de embarcaciones, de las reglas y reglamentos en vigor o aprobados y promulgados por el Administrador bajo las secs. 2301 y 2402 de este título, y de las mareas, fondeaderos y peculiaridades del puerto o puertos para los cuales se expide la licencia. Ninguna licencia será válida si no está firmada por el Director.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4 sec. 4.04, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2405

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### § 2405. Fianza

---

La Autoridad no expedirá ni renovará ninguna licencia de piloto hasta que la persona que solicita la licencia preste una fianza a satisfacción del Director por la suma razonable que el Administrador determine por regla o reglamento, para responder del fiel cumplimiento de sus deberes como piloto.

### Historial

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.05, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### ANOTACIONES

---

#### 1. En general.

Si la Autoridad de los Puertos deja de exigir a los pilotos de puerto que presten la fianza requerida por la ley de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos se convierte en la aseguradora de los pilotos de puerto, y asume la responsabilidad por cualquier sentencia dictada contra un piloto de puerto insolvente a consecuencia de su negligencia en la operación de un barco. [\*Hanover Insurance Company v. Liberian Oceanway Corp.\*, 398 F. Supp. 104 \(1975\)](#).

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.



## 23 L.P.R.A. § 2406

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2406. Examen, renovación y expiración de licencias**

---

La Autoridad someterá a todo solicitante de una licencia de piloto a un cuidadoso examen sobre sus cualificaciones y no le expedirá una licencia a menos que reúna las cualificaciones señaladas en la sec. 2404 de este título. No se renovará la licencia a ninguna persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad a menos que el solicitante demuestre a satisfacción del Director que está mental y físicamente capacitado para realizar las funciones de piloto sin riesgo para sí y para la seguridad del tráfico marítimo y las personas que laboran en el mismo. Toda licencia expirará automáticamente a la fecha en que el piloto cumpla setenta (70) años de edad. Las personas que a la fecha de vigencia de esta ley tengan licencia de práctico bajo la Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, podrán ejercer como pilotos por el término de un (1) año a partir de dicha fecha sin someterse a examen, siempre que presten la fianza requerida bajo la sec. 2405 de este título y que aún no hayan cumplido sesenta y nueve (69) años de edad. Estas licencias y las que en lo sucesivo se expidan serán renovadas a su expiración por el término de cinco (5) años a menos que la persona que tenga la licencia o que el Director deniegue la renovación por justa causa. El Director no podrá delegar las facultades y funciones que se le confieren en esta sección.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.06, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **HISTORIAL**

---

#### **Referencias en el texto.**

La Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, mencionada en el texto, anteriores secs. 381 et seq. de este título, fue derogada en parte por la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 1, sec. 1.10. Véanse las notas bajo la sec. 2101 de este título.

La referencia a “esta ley” es a la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, que constituye este capítulo.

#### **ANOTACIONES**

##### **1. En general.**

La Autoridad de los Puertos no contrata con los navieros los servicios de practica ni percibe derechos por ellos, ni los controla hasta el punto de ser responsable por la actuación negligente de los prácticos del puerto de San Juan, limitándose su actividad a garantizar la seguridad de la navegación y otorgar licencias a dichos prácticos. *Puerto Rico Ports Authority v. M/V*

*"Manhattan Prince"*, 669 F. Supp. 34, 1987 U.S. Dist. LEXIS 8177 (D.P.R. 1987), aff'd, [897 F.2d 1, 1990 U.S. App. LEXIS 2482 \(1st Cir. P.R. 1990\)](#), superseded by statute as stated in , [Camacho v. P.R. Ports Auth., 254 F. Supp. 2d 220, 2003 U.S. Dist. LEXIS 5339 \(D.P.R. 2003\)](#).

En acción por un piloto que tenía licencia para el estrecho entre el puerto y el mar abierto, reclamando derechos de pilotaje por el fundamento de que un segundo piloto, que había piloteado embarcaciones tanto a través del estrecho como dentro del puerto, estaba licenciado únicamente para el puerto, una vez que el Servicio de Guarda Costas indicó que el segundo piloto había sido debidamente examinado para cruzar el estrecho entre el mar y el puerto, la corte de distrito erró al revisar el examen del piloto y rechazar lo expresado por el Servicio de Guarda Costas. *Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co.*, 536 F.2d 970, 1976 U.S. App. LEXIS 8347 (1st Cir. P.R. 1976).

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2407

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2407. Suspensión, revocación y no renovación de licencias**

---

El Director podrá, por justa causa, suspender por término determinado o revocar permanentemente cualquier licencia antes de su expiración. Tanto en casos de suspensión y revocación como en los que deniegue la renovación de una licencia, el Director notificará su decisión por escrito a la persona interesada especificando la causa o causas de la decisión tomada. La persona afectada podrá, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la fecha en que haya sido notificada de la decisión del Director, pedir a éste su reconsideración. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que reciba la moción de reconsideración de la persona afectada, el Director deberá declararla con lugar o señalar el caso para ser ventilado en una vista pública ante la persona designada por él a este fin. El Director dará por escrito a la persona afectada notificación adecuada de tal señalamiento con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha del mismo. Se hará un récord completo de todas las incidencias y de la prueba recibida en la vista. Concluida ésta, la persona que la presida certificará la transcripción del récord y la someterá junto con sus conclusiones de hecho y de derecho y sus recomendaciones al Director, debiendo notificar a la persona afectada con copia de las conclusiones y recomendaciones. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haga esta notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Director, la persona afectada podrá someter a éste objeciones escritas a dichas conclusiones y recomendaciones. El Director resolverá finalmente el caso haciendo sus propias conclusiones de hecho y de derecho, para lo cual podrá adoptar o modificar las formuladas por la persona que presidió la vista. Si la decisión final del Director le fuera adversa, la persona afectada podrá, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la fecha en que sea notificada por escrito de tal resolución, apelar de ella presentando una solicitud al efecto ante la sala del Tribunal de Primera Instancia en que radique cualquiera de los puertos para los cuales se había expedido la licencia y notificando al Director con copia de la solicitud. El Director remitirá prontamente a la secretaria del tribunal el original o copia certificada de todo el expediente del caso a partir de su decisión original. Los procedimientos subsiguientes ante el Tribunal de Primera Instancia se regirán, en todo cuanto sean aquí aplicables, por las Reglas 7 a 9 de las Reglas de Apelación del Tribunal de Distrito al Tribunal de Primera Instancia, Ap. III-A del Título 4. Ni la solicitud de reconsideración de la decisión del Director ni la solicitud de apelación para ante el Tribunal de Primera Instancia tendrán el efecto de suspender la decisión del Director. El Tribunal de Primera Instancia revisará la decisión del Director a base del récord de la vista administrativa y sólo podrá revocar la decisión del Director si la prueba que surge del récord establece que actuó arbitrariamente. El Director no podrá delegar las facultades y funciones que se le confieren en esta sección, excepto según aquí mismo se provee.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.07, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **HISTORIAL**

---

**Codificación.**

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

Las “Reglas 6 y 7” se cambiaron a “Reglas 7 a 9” para conformarlas a las Reglas de Apelación del Tribunal de Distrito al Tribunal de Primera Instancia de Junio 7, 1979.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2408

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2408. Delito por prestar servicios de pilotaje sin licencia**

---

Toda persona que ilegalmente prestare, intentare u ofreciere prestar cualquier servicio de pilotaje en puertos o aguas navegables de Puerto Rico, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable según se dispone en la sec. 2801 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.08, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **ANOTACIONES**

---

#### **1. En general.**

Toda vez que la persona contratada para pilotar los barcos petroleros del demandado desde un punto del Mar Caribe hasta la Bahía de Yabucoa nunca tomó un examen que lo habilitara para actuar como piloto en el Estrecho de Vieques, cualquier endoso en su licencia o cualquier indicación por el Servicio de Guarda Costas de Estados Unidos o de la Autoridad de los Puertos en el sentido de que podía hacerlo, es *ultra vires*; por lo tanto, el haber actuado como piloto del demandado en el Estrecho de Vieques fue contrario a la ley. [Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., 392 F. Supp. 524, 1975 U.S. Dist. LEXIS 12646 \(D.P.R. 1975\)](#), rev'd, 536 F.2d 970, 1976 U.S. App. LEXIS 8347 (1st Cir. P.R. 1976).

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2409

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2409. Penalidades por incumplimiento de deberes**

---

La Autoridad impondrá y cobrará por cada infracción una multa administrativa no menor de veinticinco dólares (\$25) ni mayor de cien dólares (\$100) a todo piloto que incurriere en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o que voluntariamente dejare de cumplirlos sin justa causa en violación del presente capítulo, del Reglamento de Muelles y Puertos de 1928 ó de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados bajo el mismo que continúan en vigor, o de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador según se provee en la sec. 2402 de este título. Las disposiciones de la sec. 2203 de este título serán aplicables a las multas que imponga la Autoridad de acuerdo con lo que se provee en esta sección. El Director podrá además suspender, revocar o no renovar la licencia del piloto de acuerdo con las disposiciones de la sec. 2407 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.09, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **HISTORIAL**

---

#### **Contrarreferencias.**

Reglamento de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, véase la nota bajo la sec. 2110 de este título.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2410

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2410. Responsabilidad por daños**

---

Todo piloto que cause daño a otra persona o a la Autoridad al infringir la sec. 2409 de este título incurrirá en responsabilidad civil según se provee en la sec. 2303 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.10, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2411

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2411. Gravamen sobre fianza**

---

La responsabilidad en que incurra un piloto bajo las secs. 2409 y 2410 de este título constituirá un gravamen sobre su fianza.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.11, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document



## 23 L.P.R.A. § 2412

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### § 2412. Barcos sujetos a servicio de pilotaje

---

Ningún barco extranjero ni ningún barco de Estados Unidos que navegue bajo registro podrá entrar o salir de un puerto sin recibir servicio de pilotaje por un piloto con licencia expedida por la Autoridad para el puerto de que se trate.

### Historial

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.12, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### ANOTACIONES

---

#### 1. En general.

Puesto que Puerto Rico es una jurisdicción de piloto compulsorio conforme a esta sección, un navío es obligado a conseguir los servicios de un piloto autorizado por la Autoridad de Puertos antes de entrar al puerto de San Juan. *Compagnie Mar. Marfret v. San Juan Bay Pilots Corp.*, 532 F. Supp. 2d 369, 2008 U.S. Dist. LEXIS 7329 (D.P.R. 2008).

Los buques que anclan del lado del océano de la boya Núm. 1 en el puerto de Las Mareas, aproximadamente a 2.5 millas náuticas de distancia de la costa no tienen que pagar pilotaje. *Rivera v. M/T Fossarina*, 663 F. Supp. 544, 1987 U.S. Dist. LEXIS 6272 (D.P.R. 1987).

Darle instrucciones por radio a un buque acerca de cómo anclar no constituye servicio de pilotaje que requiera ser remunerado como tal. *Rivera v. M/T Fossarina*, 663 F. Supp. 544, 1987 U.S. Dist. LEXIS 6272 (D.P.R. 1987).

Ningún barco extranjero ni ningún barco de Estados Unidos que navegue bajo registro podrá entrar o salir de un puerto sin recibir servicio de pilotaje por un piloto licenciado por la Autoridad de los Puertos. Por consiguiente, el capitán que aceptó y pagó por dichos servicios no excluyó por ello la responsabilidad del piloto por negligencia, ni anuló la cláusula de exención de responsabilidad que aparecía en la factura del piloto, debido a desigualdad entre los poderes de las partes para negociar. [\*Getty Refining & Marketing v. Puerto Rico Ports Authority\*, 531 F. Supp. 396 \(1982\)](#), apelación desestimada en parte, revocada en parte y devuelto, 698 F.2d 1213 (1982) apelación desestimada; *Getty Refining & Marketing Co. v. Puerto Rico Ports Authority*, 698 F.2d 1213, 1982 U.S. App. LEXIS 24959, 1982 U.S. App. LEXIS 24960, 1982 U.S. App. LEXIS 24961, 1982 U.S. App. LEXIS 24962 (1st Cir. P.R. 1982).

Puerto Rico es una jurisdicción de uso obligatorio de piloto en la cual todos los barcos extranjeros o los barcos de Estados Unidos bajo registro están obligados a obtener los servicios de un piloto con licencia expedida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico antes de entrar o salir de un puerto. [Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., 392 F. Supp. 524, 1975 U.S. Dist. LEXIS 12646 \(D.P.R. 1975\)](#), rev'd, 536 F.2d 970, 1976 U.S. App. LEXIS 8347 (1st Cir. P.R. 1976).

La distancia recorrida por los barcos petroleros en el Estrecho de Vieques para ganar acceso a la refinería de petróleo en el Puerto de Yabucoa es inmaterial a los efectos de la ley de Puerto Rico sobre pilotaje obligatorio, si de hecho hubo un servicio de piloto no autorizado a través del Estrecho. [Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., 392 F. Supp. 524, 1975 U.S. Dist. LEXIS 12646 \(D.P.R. 1975\)](#), rev'd, 536 F.2d 970, 1976 U.S. App. LEXIS 8347 (1st Cir. P.R. 1976).

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2413

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### § 2413. Exenciones

---

Los siguientes barcos estarán exentos de dicho servicio de pilotaje:

- (a) Todo barco matriculado y con licencia para dedicarse al tráfico costanero, excepto cuando entre a puerto habiendo entrado antes a un puerto extranjero o salga de puerto con destino a un puerto extranjero.
- (b) Todo barco perteneciente o bajo el control de los gobiernos de Estados Unidos, Puerto Rico o países extranjeros que no se dedique al negocio del tráfico marítimo.
- (c) Todo barco pesquero que traiga su propia pesca para desembarcarla en Puerto Rico si es pilotado por un piloto con licencia de Estados Unidos para el puerto de que se trate, excepto cuando entre a puerto habiendo entrado antes a un puerto extranjero o salga de puerto con destino a un puerto extranjero.
- (d) Todo barco que sea exclusivamente de placer.

### Historial

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.13, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### ANOTACIONES

---

#### 1. En general.

Un barco registrado no está exento de pagar los honorarios de pilotaje obligatorio a tenor con la ley de Puerto Rico simplemente porque use su propia tripulación para entrar o salir de un puerto. [\*Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co.\*, 392 F. Supp. 524, 1975 U.S. Dist. LEXIS 12646 \(D.P.R. 1975\)](#), rev'd, 536 F.2d 970, 1976 U.S. App. LEXIS 8347 (1st Cir. P.R. 1976).

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2414

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2414. Honorarios de pilotaje**

---

Todo barco sujeto a servicio de pilotaje según se dispone en las secs. 2412 y 2413 de este título, y todo barco que solicitare y recibiere dicho servicio sin estar sujeto al mismo, pagará los siguientes honorarios al piloto que le presente el servicio (o al piloto de turno que ofrezca prestárselo en caso de que el capitán del barco rehúse el servicio estando el barco sujeto a recibirlo):

- (a) Cuatro dólares (\$4) por cada pie o fracción de pie en exceso de seis (6) pulgadas que el barco cale en el calado más hondo que haga por cualquiera de sus lados en su ruta por el puerto en aguas normales.
- (b) Veinticinco dólares (\$25) adicionales si el barco tiene que ser remolcado por no poderse mover por sí mismo.
- (c) La mitad de la tarifa indicada en los incisos (a) y (b) por todo movimiento, cambio o enmienda del barco después que éste haya fondeado o atracado en el puerto, excepto cuando la enmienda requiera mover el barco de un costado a otro costado del mismo muelle o de un muelle a otro muelle que sea contiguo.
- (d) Dos (2) veces la tarifa indicada en los incisos (a), (b) y (c) si el servicio se presta después de la puesta y antes de la salida del sol.
- (e) La mitad de la tarifa indicada en los incisos (a), (b) y (d), excepto en cuanto éste se refiere al inciso (c), si el barco entra a puerto porque necesitare ayuda, o al único fin de tomar agua, combustible o provisiones para continuar viaje.
- (f) Dos (2) veces la tarifa correspondiente si el capitán del barco rehúsa el servicio estando el barco sujeto a recibirlo.

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico revisará y fijará, discrecionalmente, los honorarios de pilotaje establecidos en el esquema tarifario de los incisos (a), (b), (c), (d) (e) y (f), tomando en consideración la tradición, el uso, la costumbre y las variables que puedan afectar dichos honorarios.

La Autoridad deberá diseñar un reglamento para establecer los derechos y obligaciones de las partes que, directa o indirectamente, estén relacionadas con la transportación marítima y los servicios de pilotaje de barcos. Este reglamento deberá ser confeccionado dentro de un término no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha en que esta medida legislativa se convierta en ley.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.14; Julio 3, 1975, Núm. 147, p. 487, art. 1.

Annotations

### **HISTORIALEnmiendas**

---

**Enmiendas****—1975.**

Inciso (a): La ley de 1975 sustituyó “tres (3) dólares” con “cuatro dólares (\$4)”.

Inciso (b): La ley de 1975 sustituyó “veinte (20) dólares” con “veinticinco dólares (\$25)”.

Inciso (c): La ley de 1975 suprimió “no” antes de “sea contiguo” al final de este inciso.

La ley de 1975 adicionó dos párrafos después del inciso (f), facultando a la Autoridad de los Puertos a fijar y revisar los honorarios de pilotaje.

**ANOTACIONES****1. En general.**

A los efectos del servicio de pilotaje, un remolcador y una barcaza constituyen una unidad, y la ley no autoriza facturarles cargos por dicho servicio por separado. *Rivera v. M/T Fossarina*, 663 F. Supp. 544, 1987 U.S. Dist. LEXIS 6272 (D.P.R. 1987).

Para poder devengar sus derechos el piloto tiene que estar a bordo de un buque y en el puente de mando del mismo mientras ejerce su función. *Rivera v. M/T Fossarina*, 663 F. Supp. 544, 1987 U.S. Dist. LEXIS 6272 (D.P.R. 1987).

Un barco registrado no está exento de pagar los honorarios de pilotaje obligatorio a tenor con la ley de Puerto Rico simplemente porque use su propia tripulación para entrar o salir de un puerto. [Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., 392 F. Supp. 524, 1975 U.S. Dist. LEXIS 12646 \(D.P.R. 1975\)](#), rev'd, 536 F.2d 970, 1976 U.S. App. LEXIS 8347 (1st Cir. P.R. 1976).

Puesto que la persona contratada por la demandada para pilotar su barco petrolero a través del Estrecho de Vieques hasta el Puerto de Yabucoa en Puerto Rico no tenía una licencia válida para navegar a través del Estrecho y el demandante, quien sí poseía tal licencia, en ocasiones dio direcciones a los barcos de la demandada, ésta está obligada a pagar los honorarios de pilotaje. [Campos v. Puerto Rico Sun Oil Co., 392 F. Supp. 524, 1975 U.S. Dist. LEXIS 12646 \(D.P.R. 1975\)](#), rev'd, 536 F.2d 970, 1976 U.S. App. LEXIS 8347 (1st Cir. P.R. 1976).

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2415

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2415. Retención del piloto a bordo**

---

Un piloto que sea retenido innecesariamente a bordo de un barco tendrá derecho a recibir veinticinco dólares (\$25) por cada hora o fracción de hora en que sea así retenido; y si no se le permite desembarcar y continúa viaje contra su voluntad, tendrá derecho a una indemnización igual al salario que reciba el primer oficial del barco, pero la cual en ningún caso será menor de cincuenta dólares (\$50) por día, desde el día en que el barco salga del puerto hasta el día que se le permita desembarcar, más los gastos del viaje de regreso.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.15, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2416

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2416. Responsabilidad civil**

---

La responsabilidad civil proveniente de las secs. 2414 y 2415 de este título será solidariamente exigible a la persona dueña del barco de que se trate, a su capitán y al agente de cualquiera de ellos.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.16, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2417

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2417. Gravamen**

---

La demanda judicial por los honorarios fijados en la sec. 2414 de este título, o por honorarios, la indemnización y los gastos dispuestos en la sec. 2415 de este título, instada dentro del término dispuesto en la sec. 2305 de este título, constituirá un gravamen sobre el barco con la preferencia provista en dicha sec. 2305 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.17, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.



## 23 L.P.R.A. § 2418

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo IV. Servicio de Pilotaje (§§ 2401 — 2418)*

### **§ 2418. Delito por no usar piloto**

---

Todo capitán de barco sujeto a servicio de pilotaje según se deja dispuesto en este capítulo, que entre o saque el barco de un puerto, o que mueva, cambie o enmiende el barco después que éste haya fondeado o atracado en el puerto, sin usar un piloto para ello y sin tener permiso por escrito de la Autoridad para no usar piloto al fin específico de que se trate, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 4, sec. 4.18, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2501

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2501. Poderes de la Autoridad**

---

La Autoridad tendrá el control del movimiento de barcos, pasajeros y carga en los puertos y muelles y en las zonas portuarias.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.01, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2502

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2502. Reglamentación**

---

El Administrador aprobará reglas y reglamentos para regular el movimiento de barcos en, hacia y desde los puertos y muelles, el embarque y desembarque de pasajeros y carga, y el movimiento y almacenamiento de carga en los muelles y en las zonas portuarias, de acuerdo con la facultad conferida a la Autoridad en las secs. 2201 y 2501 de este título, y según se provee en la sec. 2109 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.02, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2503

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2503. Delito por infracciones**

---

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador según se provee en la sec. 2502 de este título incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable según se dispone en la sec. 2801 de este título. En estos casos sólo cabrá la defensa consignada en la sec. 2302 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.03, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2504

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2504. Daños**

---

Toda persona que cause daño a otra o a la Autoridad al violar cualquiera de las disposiciones de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador según se provee en la sec. 2502 de este título incurrirá en responsabilidad civil de acuerdo con lo dispuesto en las secs. 2303 y 2304 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.04, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **ANOTACIONES**

---

#### **1. En general.**

Aunque el título a la carga pasó al comprador al cargarla en la barcaza, el embarcador era parte adecuada para reclamar contra el barco por daños a la carga. [\*Universal Shipping, Inc. v. The Panamanian Flag Barge, 550 F.2d 670, 1977 U.S. App. LEXIS 10137 \(1st Cir. P.R. 1977\).\*](#)

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2505

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2505. Tarifas, derechos, rentas y otros cargos por facilidades de la Autoridad**

---

La Autoridad cobrará por el uso de sus facilidades portuarias, o por los servicios o bienes que venda, preste o suministre en conexión con el uso de dichas facilidades, las tarifas, derechos, rentas y otros cargos razonables y equitativos que fije el Administrador según se provee en la sec. 336(l) de este título. Sin que se entienda como una limitación a las facultades que aquí se le confieren, el Administrador podrá fijar de acuerdo con lo dispuesto en esta sección tarifas, derechos, rentas u otros cargos por atraque, muellaje, demora y almacenaje.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.05, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2506

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2506. Tarifas, derechos, rentas y otros cargos por servicios de la Autoridad**

---

La Autoridad cobrará además a todo barco que entre a un puerto las tarifas, derechos, rentas o cargos razonables y equitativas que fije el Administrador según se dispone en la sec. 2109 de este título por los servicios portuarios generales que preste la Autoridad bajo este capítulo y sus reglamentos para la vigilancia, supervisión y seguridad del puerto y de las embarcaciones dentro del puerto.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.06, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2507

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2507. Exenciones**

---

- (a) Todo barco perteneciente o bajo el control de los gobiernos de Estados Unidos, Puerto Rico o países extranjeros que no se dedique al negocio del tráfico marítimo estará exento del pago de tarifas, derechos, rentas u otros cargos fijados bajo la sec. 2506 de este título y de los fijados por concepto de atraque bajo la sec. 2505 de este título.
- (b) Los siguientes barcos estarán también exentos del pago de tarifas, derechos, rentas u otros cargos fijados bajo la sec. 2506 de este título:
- (1) Todo barco dedicado exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos de Puerto Rico.
  - (2) Toda embarcación menor dedicada exclusivamente al tráfico en un mismo puerto.
  - (3) Todo barco que traiga su propia pesca para desembarcarla en Puerto Rico.
  - (4) Todo barco de turismo de los conocidos como *cruise ships*.
  - (5) Todo barco que entre a puerto exclusivamente a tomar agua o las provisiones o el combustible necesarios para continuar viaje.
  - (6) Todo barco que entre a puerto exclusivamente para hacerse reparaciones indispensables para continuar viaje.
- (c) El Director podrá eximir del pago de tarifas, derechos, rentas u otros cargos fijados bajo las secs. 2505 y 2506 de este título a todo barco que entre a puerto a fin de embarcar o desembarcar personas o cosas para el auxilio de personas damnificadas por desastres ocurridos en Puerto Rico o en cualquier otro país, según disponga el Administrador por regla o reglamento aprobado y promulgado de acuerdo con lo provisto en la sec. 2109 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.07, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **ANOTACIONES**

---

**1.En general.**

**2.Interpretación estricta.**

**1. En general.**



Bajo la ley de Puerto Rico que concede exención de derechos de puerto a favor de barcos que entran exclusivamente para hacer reparaciones indispensables para poder continuar el viaje, no resulta exenta una barcaza que, teniendo destino declarado para Trinidad cuando entró en el puerto de San Juan, recibió carga y cambió su destino de Trinidad a Venezuela. [\*Universal Shipping, Inc. v. The Panamanian Flag Barge\*, 550 F.2d 670, 1977 U.S. App. LEXIS 10137 \(1st Cir. P.R. 1977\)](#).

Para decidir si un barco está exento de derechos de puerto bajo la ley de Puerto Rico que concede exención a los barcos que entran exclusivamente para hacer reparaciones que son indispensables para poder continuar el viaje, un elemento determinante de la investigación debe ser la conducta objetiva del barco cuando está en el puerto, y no se debe enfocar solamente el motivo subjetivo por el cual entra allí. [\*Universal Shipping, Inc. v. The Panamanian Flag Barge\*, 550 F.2d 670, 1977 U.S. App. LEXIS 10137 \(1st Cir. P.R. 1977\)](#).

## **2. Interpretación estricta.**

La exención de derechos de puerto bajo la ley de Puerto Rico se debe interpretar estrictamente. [\*Universal Shipping, Inc. v. The Panamanian Flag Barge\*, 550 F.2d 670, 1977 U.S. App. LEXIS 10137 \(1st Cir. P.R. 1977\)](#).

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2508

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2508. Responsabilidad civil y detención del barco**

---

Ningún barco sujeto a cualquier pago de acuerdo con lo dispuesto en las secs. 2505, 2506 y 2507 de este título, o al de alguna multa administrativa bajo la sec. 2203 de este título, podrá abandonar el puerto sin efectuar el pago, del cual serán solidariamente responsables el dueño del barco, su capitán y el agente de cualquiera de ellos. La Autoridad podrá detener la salida de un barco hasta que haga efectivas cualesquiera sumas que adeude bajo las disposiciones de este capítulo.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.08, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2509

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2509. Gravamen**

---

La demanda judicial por cualquier suma adeudada por un barco bajo las secs. 2505 y 2506 de este título constituirá un gravamen sobre el barco con la preferencia dispuesta en la sec. 2305 de este título. La acción por este gravamen se extinguirá por el transcurso de un (1) año a partir de la fecha en que la deuda sea líquida y exigible.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.09, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2510

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2510. Responsabilidad civil y gravamen por cargo sobre mercancía**

---

El dueño de toda mercancía y su agente serán solidariamente responsables del pago de toda suma adeudada sobre la mercancía bajo las disposiciones de este capítulo. La demanda judicial por la suma así adeudada sobre cualquier mercancía que haya sido desembarcada en Puerto Rico y levantada del muelle constituirá un gravamen sobre la mercancía con preferencia de cualquier otro excepto por contribuciones. La acción por este gravamen se extinguirá por el transcurso de seis (6) meses a partir de la fecha en que la deuda sea líquida y exigible.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.10, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **ANOTACIONES**

---

#### **1. En general.**

El término prescriptivo de 6 meses de la Ley de Muelles y Puertos, aplicable a cargos en mercancía, es un término de expiración sin interrupción. [\*Autoridad de los Puertos de Puerto Rico v. P.M.J. Automotores S.E., 916 F. Supp. 115, 1996 U.S. Dist. LEXIS 2151 \(D.P.R. 1996\).\*](#)

El período de limitaciones de quince años para casos civiles y comerciales cuando no hay un término de prescripción fijo no aplica a una contrademanda por desembarcar mercancía en un muelle. [\*Autoridad de los Puertos de Puerto Rico v. P.M.J. Automotores S.E., 916 F. Supp. 115, 1996 U.S. Dist. LEXIS 2151 \(D.P.R. 1996\).\*](#)

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2511

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2511. Derecho anual de licencia**

---

(a) Todo barco dedicado exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos de Puerto Rico y toda embarcación menor dedicada exclusivamente al tráfico de pasajeros o de pasajeros y carga en un mismo puerto pagará por adelantado a la Autoridad por cada año fiscal la suma razonable y equitativa que fije el Administrador según se provee en la sec. 2109 de este título en lugar de las tarifas, derechos, rentas y otros cargos a que se refiere la sec. 2506 de este título.

(b) Toda licencia expedida por la Autoridad bajo la sec. 2511 de este título expresará el número correlativo que le corresponda, el nombre del dueño de la embarcación y el de ésta, su tonelaje, el puerto o puertos y el tráfico para los cuales se expide, los derechos pagados por la misma y el número máximo de pasajeros y la cantidad máxima de carga que la embarcación puede conducir. La licencia deberá siempre llevarse a bordo de la embarcación para mostrarla cuando se solicite por la Autoridad. El Administrador podrá disponer, mediante regla o reglamento aprobado según se provee en la sec. 2301 de este título, para que en uno (1) o más sitios visibles de la embarcación se exhiba el número de su licencia y el máximo de pasajeros y carga que puede conducir.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.11, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2512

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2512. Detención del barco y gravamen**

---

La Autoridad detendrá a todo barco o embarcación que deba pagar y no haya pagado el derecho anual de licencia a que se refiere la sec. 2511 de este título, hasta que lo haga efectivo. Cualquier suma adeudada por este concepto constituirá un gravamen sobre el barco o la embarcación menor en la forma dispuesta en la sec. 2305 de este título, pero la acción por este gravamen se extinguirá por el transcurso de un (1) año a partir de la fecha de la detención de la embarcación.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.12, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2513

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2513. Daños**

---

Toda persona que cause daño a otra o a la Autoridad al dedicar una embarcación al tráfico, o al conducirla, en violación de la sec. 2511 de este título o de la licencia que se le haya expedido bajo dicha sección, incurrirá en responsabilidad civil de acuerdo con lo dispuesto en las secs. 2303 y 2304 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.13, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2514

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2514. Registro de embarcaciones**

---

Todo barco y embarcación a que se refiere la sec. 2511(a) de este título deberá registrarse en la Autoridad, la cual expedirá un certificado al dueño de la embarcación con el número y la fecha de registro previo el pago de la suma de dos dólares (\$2).

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.14, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.



## 23 L.P.R.A. § 2515

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2515. Detención de la embarcación**

---

La Autoridad detendrá a todo barco o embarcación que deba registrarse y no esté registrado según se dispone en la sec. 2514 de este título, hasta que se dé cumplimiento a dicha sección por el dueño de la embarcación.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.15, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2516

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2516. Delito por infracciones**

---

Toda persona que voluntariamente dedique una embarcación al tráfico, o la conduzca, en violación de la sec. 2511 ó de la sec. 2514 de este título, o de la licencia que se le haya expedido bajo dicha sec. 2511 de este título, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable según se dispone en la sec. 2801 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.16, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2517

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo V. Puertos y Muelles (§§ 2501 — 2517)*

### **§ 2517. Venta en pública subasta**

---

El Administrador dispondrá en las reglas y reglamentos que apruebe bajo la sec. 2502 de este título un procedimiento para la incautación y venta en pública subasta de todo barco o mercancía abandonados o que ilegalmente obstruyan cualquier puerto, muelle o parte de una zona portuaria, o de toda mercancía sobre la cual se adeude cualquier multa o pago bajo las disposiciones de este capítulo, si el barco o la mercancía no es removido o la deuda sobre la mercancía no es pagada dentro de un término razonable que deberá estipularse en el requerimiento correspondiente que haga la Autoridad dando aviso por escrito de ello al dueño o capitán del barco, o al agente de cualquiera de los dos, o al dueño o consignatario de la mercancía, o fijando dicho aviso en el barco o en la mercancía de que se trate si ninguna de dichas personas pudiere ser localizada o fuere conocida. Del producto de la subasta la Autoridad cobrará cualesquiera sumas adeudadas por el barco o la mercancía bajo las disposiciones del presente capítulo más los gastos que conlleve la remoción de la obstrucción y el procedimiento de venta en pública subasta. El sobrante, si alguno, se entregará a la persona con derecho a recibirla.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 5, sec. 5.17, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2601

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo VI. Zonas Portuarias (§§ 2601 — 2607)*

### **§ 2601. Delimitación**

---

El Administrador delimitará, en consulta con la Junta de Directores de la Autoridad, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y con la aprobación de la Junta de Planificación de Puerto Rico, aquella parte de la zona marítimo-terrestre y otros terrenos adyacentes a un puerto que deban formar parte de su zona portuaria. Toda zona portuaria será delimitada mediante reglamentos aprobados por el Administrador previa celebración de una vista pública de carácter cuasi legislativo según se provee en la sec. 2109 de este título. El Administrador dará aviso de la celebración de la vista pública y del día, hora y sitio de su celebración publicando un anuncio al efecto en dos (2) o más periódicos de circulación general en Puerto Rico, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para la vista. La vista se celebrará en la ciudad o pueblo en que radique el puerto de que se trate, pero podrá celebrarse en el sitio que el Administrador considere más apropiado si se tratare de más de un puerto. El Administrador incluirá en la publicación del indicado aviso una descripción apropiada, que podrá ilustrar con un plano, de [sic] la delimitación de la zona o zonas portuarias que se propone adoptar. Después de celebrada la vista pública, el Administrador aprobará el reglamento correspondiente y lo someterá, junto con el expediente de la vista, a la Junta de Planificación de Puerto Rico. Si el reglamento es aprobado por la Junta de Planificación el mismo comenzará a regir con fuerza de la ley a los treinta (30) días después de su promulgación por el Administrador según se dispone por ley. El Administrador podrá apelar para ante el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Junta le notificare su decisión, de cualquier resolución de la Junta desaprobando o enmendando el reglamento, o podrá aceptar las enmiendas que le haga la Junta. Si el Administrador apelare ante el Gobernador y éste aprobare el reglamento, para lo cual podrá hacerle las enmiendas que creyere convenientes, el mismo comenzará a regir a los treinta (30) días después de su promulgación según se dispone por ley.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.01; Abril 27, 1994, Núm. 14, art. 2.

Annotations

### **HISTORIAL**

---

#### **Codificación.**

Las últimas 4 oraciones de esta sección se consignan tal como aparecen en el original de la Ley de Abril 27, 1994, Núm. 14.

#### **Enmiendas**

—1994.

La ley de 1994 sustituyó “el Secretario de Transportación y Obras Públicas” con “el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” en la primera oración de esta sección.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Abril 27, 1994, Núm. 14.

**Contrarreferencias.**

Junta de Planificación, véanse las secs. 62 a 63j de este título.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2602

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo VI. Zonas Portuarias (§§ 2601 — 2607)*

### **§ 2602. Facultades y deberes de la Autoridad**

---

La Autoridad tendrá el control, jurisdicción y administración de toda parte de la zona marítimo-terrestre incluida en una zona portuaria, de éste y todos los edificios y estructuras enclavadas en la misma que estén bajo el control y administración de la Autoridad, según se provee en la sec. 2202 de este capítulo.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.02; Abril 27, 1994, Núm. 14, art. 3.

Annotations

### **HISTORIALEnmiendas**

---

#### **Enmiendas**

—1994.

La ley de 1994 sustituyó “a su cargo la vigilancia” con “el control”.

#### **Exposición de motivos.**

#### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Abril 27, 1994, Núm. 14.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2603

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo VI. Zonas Portuarias (§§ 2601 — 2607)*

### **§ 2603. Poderes de reglamentación**

---

El Administrador aprobará reglas y reglamentos para reservar, regular y planificar el desarrollo marítimo del uso exclusivo de los terrenos adyacentes al frente marítimo-terrestre incluido en una zona portuaria, de acuerdo con los poderes que se confieren a la Autoridad en la sec. 2202 y según se dispone en la sec. 2109 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.03; Abril 27, 1994, Núm. 14, art. 4.

Annotations

### **HISTORIALEnmiendas**

---

#### **Enmiendas**

—1994.

La ley de 1994 amplió los poderes de reglamentación del Administrador para incluir la reservación y planificación del desarrollo marítimo del uso exclusivo de los terrenos adyacentes al frente marítimo que incluye una zona portuaria.

#### **Exposición de motivos.**

#### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Abril 27, 1994, Núm. 14.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2604

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas* > **TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX)** > **Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108)** > **Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII)** > **Subcapítulo VI. Zonas Portuarias (§§ 2601 — 2607)**

### **§ 2604. Autorización para construcciones, extracción de arena y depósito de mercancías**

---

Ninguna persona podrá construir ningún edificio, estructura, seto o cerca, ni extraer arena en la zona marítimo-terrestre incluida en una zona portuaria, o depositar en ella mercancía o materiales de cualquier clase, sin un permiso por escrito expedido por la Autoridad, según provea el Administrador por regla o reglamento aprobado de acuerdo con lo dispuesto en la sec. 2603 de este título. El permiso de la Autoridad no será necesario para la construcción de las obras a que se refiere la Sección 9 de la ley conocida como *Rivers and Harbors Appropriation Act of 1899*, aprobada por el Congreso el 3 de marzo de ese año, 30 Stat. 1151, según dicha sección quedó modificada por la *General Bridge Act of 1946*, aprobada por el Congreso el 2 de agosto de 1946, 60 Stat. 849. Los permisos para la construcción de estas obras en aguas navegables tanto dentro como fuera de la zona portuaria los dará la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico con arreglo a las disposiciones de dichas leyes federales.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.04, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **HISTORIAL**

---

#### **Referencias en el texto.**

La *Rivers and Harbors Appropriation Act of 1899*, mencionada en el texto, es la Ley de Marzo 3, 1899, 30 Stat. 1151; [33 USCS §§ 401](#) et seq.; y la *General Bridge Act of 1946*, es la Ley de Agosto 2, 1946, 60 Stat. 849; [33 USCS §§ 525](#) et seq.

#### **Contrarreferencias.**

Comisión de Servicio Público, véanse las secs. 1051 et seq. del Título 27.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.



## 23 L.P.R.A. § 2605

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo VI. Zonas Portuarias (§§ 2601 — 2607)*

### **§ 2605. Delito por infracciones**

---

Toda persona que ilegalmente construyere cualquier edificio, estructura, seto o cerca, o extraere arena en la zona marítimo-terrestre incluida en una zona portuaria, o depositare en ella mercancía o materiales, o que violare cualquiera de las disposiciones de las reglas o reglamentos aprobados y promulgados por el Administrador de acuerdo con la facultad que se le confiere en la sec. 2603 de este título, incurrirá, por cada infracción, en delito menos grave castigable según se dispone en la sec. 2801 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.05, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2606

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo VI. Zonas Portuarias (§§ 2601 — 2607)*

### **§ 2606. Poderes de confiscación**

---

La Autoridad podrá confiscar e incautarse, o destruir, cualquier edificio, estructura, seto o cerca que se construya sin su autorización en la zona marítimo-terrestre incluida en una zona portuaria, si el edificio, estructura, seto o cerca no son removidos de dicha zona dentro de un término que no excederá de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la Autoridad ordene su remoción dando aviso por escrito de ello y del término en que se requiere la remoción a la persona dueña o en posesión de la construcción, o fijando en ésta dicho aviso si tal persona es desconocida o no pudiere ser localizada.

Cualquier persona afectada por una determinación de la Autoridad, en la forma dispuesta anteriormente, podrá solicitar, dentro del término de cinco (5) días a partir de la fecha del recibo de la notificación ordenando la remoción de la estructura a que se refiere la orden, una vista administrativa en la cual pueda aportar aquella prueba pertinente que tuviere a su favor. La decisión de la Autoridad podrá ser revisada por la sala del Tribunal de Primera Instancia con jurisdicción sobre la propiedad afectada, mediante recurso de revisión a ser expedido discrecionalmente por dicho tribunal, dentro del término de diez (10) días a partir del envío de la notificación de la decisión de la Autoridad.

En todo caso en que cualquier edificio, estructura, seto o cerca represente un peligro inminente al uso de la zona marítima para los fines públicos a que está destinada, o que obstruya el uso de la zona marítima en tal forma que ponga en grave riesgo la navegación o la seguridad de personas y del tráfico marítimo en cualesquiera de las zonas dedicadas a tales fines, la Autoridad podrá ordenar la remoción o destrucción de cualquiera de dichas edificaciones en forma sumaria y sin el requisito previo de vista administrativa.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.06, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **HISTORIAL**

---

#### **Codificación.**

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

Derechos reservados.

---

End of Document

## 23 L.P.R.A. § 2607

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo VI. Zonas Portuarias (§§ 2601 — 2607)*

### **§ 2607. Daños**

---

Toda persona que incurra en cualquiera de los actos prohibidos por la sec. 2605 de este título será responsable a la Autoridad por los gastos y daños que la infracción le ocasione en exceso de los que quedan resarcidos por la acción que la Autoridad pueda tomar bajo la sec. 2606 de este título.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 6, sec. 6.07, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Annotations

### **HISTORIAL**

---

#### **Codificación.**

El art. 7 de la Ley de Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, este capítulo, aparece como nota bajo la sec. 2101 de este título; por dicho motivo este capítulo carece de Subcapítulo VII. Véase nota de codificación bajo la sec. 2101 de este título.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.

## 23 L.P.R.A. § 2801

ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2022 (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2021) Y LAS LEYES 1 a 82 DE 2022

*Leyes de Puerto Rico Anotadas > TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público (Pts. I — IX) > Parte IV. Navegacion y Trafico Maritimo (Chs. 101 — 108) > Capítulo 101. Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Subchs. I — VIII) > Subcapítulo VIII. Pena por Delitos (§ 2801)*

### **§ 2801. Penalidades**

---

Los delitos definidos en las secs. 2302, 2408, 2503, 2516 y 2605 de este título serán castigables con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de dos mil dólares (\$2,000), o ambas penas. Los delitos definidos en la sec. 2418 de este título serán castigables según ahí se provee.

### **Historial**

---

—Junio 28, 1968, Núm. 151, p. 481, art. 8, ef. 90 días después de Junio 28, 1968.

Leyes de Puerto Rico Anotadas

Derecho de Propiedad;

© 2022 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y LEXISNEXIS de Puerto Rico, Inc.

Derechos reservados.